

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 205.

A fin de que en este Gobierno civil puedan surtir los efectos procedentes, requiero a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos cuya Secretaría vacante fué anunciada a concurso por la orden de 11 de Mayo último pasado (*Boletín oficial* del 26), para que inmediatamente que el Secretario nombrado tome posesión, me lo comuniquen oficialmente, acompañando acta certificada de la sesión en que se verifique la misma.

Soria 18 de Agosto de 1933.

1313

El Gobernador,  
TOMÁS MARTÍN.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

El sorteo individual que sufren los mozos en las Cajas de Recluta en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.<sup>o</sup> del decreto de 20 de Agosto de 1930, para determinar el cupo a que quedan afectos, constituye una operación larga y pesada, durante la cual se producen incidentes y protestas que la entorpece y dificulta, y para abreviarla se propone que, previamente relacionados los reclutas que constituyen la base de cupo por orden alfabético, se limite la operación del sorteo a determinar el que ha de figurar como cabeza de lista, en forma análoga a lo que para igual finalidad previene la ley de Reclutamiento de Marinería de la Armada de 19 de Noviembre de 1915.

Fundado en estas razones, a propuesta del

Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> En la primera quincena del mes de Septiembre, las Cajas de Recluta formarán una relación nominal, por orden alfabético de primeros y segundos apellidos y nombres, de todos los reclutas de servicio ordinario del reemplazo anual y agregados al mismo, ingresados en Caja, disponibles para ser destinados a Cuerpo, que deben constituir la base de cupo para el señalamiento del de filas.

Esta lista ordinal alfabética constará de las siguientes casillas: La primera estará encabezada con el epígrafe «Número de orden», y contendrá la serie natural de los números desde el 1 hasta el que indique el número de reclutas que han de entrar en sorteo. En la segunda columna, y bajo el epígrafe «Reemplazo», se anotará el año del alistamiento de cada recluta. En la tercera columna se escribirá el «Distrito o Ayuntamiento» de cada individuo. En la cuarta, el «Número del alistamiento». En la quinta, y bajo el epígrafe «Apellidos y nombres», se escribirán los de todos los reclutas que deban entrar en sorteo, colocando mezclados los de los distintos Ayuntamientos por riguroso orden alfabético de apellidos y nombres. En la sexta columna, y bajo el epígrafe «Número obtenido en el sorteo», se anotará el que les haya correspondido, una vez verificado el acto. En la séptima casilla se anotará en su día el Cuerpo a que ha sido destinado cada recluta.

Art. 2.<sup>o</sup> No serán incluidos en la lista ordinal alfabética a que se refiere el artículo anterior, por quedar eliminados de la base de cupo y del subsiguiente sorteo:



a) Los acogidos al capítulo XVII del vigente reglamento de Reclutamiento.

b) Los que se hallen sirviendo como voluntarios en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, Escuadrón de Escolta Presidencial y en los Cuerpos de la guarnición permanente del Norte de Africa y destacamentos del Sahara, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

c) Los reclutas separados de filas que acrediten haber servido en ellas uno o más años como voluntarios.

d) Los presentes en filas que hayan sido filiados como voluntarios en el Ejército de la Península, Baleares y Canarias e Infantería de Marina con seis meses de anticipación a la fecha de ingreso en Caja.

e) Los voluntarios en filas que en la revista del mes de Septiembre, en que se hace el señalamiento del cupo, ostenten los empleos de Cabo o Sargento, pertenezcan al Cuerpo de Suboficiales o al Auxiliar subalterno del Ejército.

f) Acogidos al decreto de 26 de Octubre de 1927.

Todos los demás reclutas, incluso los que hayan rescindido su compromiso como voluntarios con menos de un año de servicio en filas, serán incluidos en la lista ordinal alfabética.

Los Jefes de todos los Cuerpos e Institutos tendrán muy en cuenta para su cumplimiento, lo preceptuado en los artículos 81, 379 y 387 del vigente reglamento de Reclutamiento, y si algún soldado procedente del voluntariado fuera promovido a Cabo con posterioridad a la remisión a las Cajas de los certificados a que se refieren los citados artículos, enviarán otro nuevo en el que conste el ascenso, y si éste lo hubiera obtenido en la revista de Septiembre, lo comunicarán además, por telégrafo, a la Caja correspondiente.

Art. 3.º El día 15 de Septiembre se cerrará la lista ordinal alfabética, eliminando de ella los nombres de los que no deban figurar en la base de cupo por haberse recibido después de su redacción los certificados de existencia en filas, ascenso a Cabo, de fallecimiento, etc. La eliminación se hará trazando por encima del nombre que deba ser excluido una línea roja que permita leerlo, escribiendo a continuación, abreviadamente, el motivo de la eliminación.

Seguidamente se procederá a asignar números correlativos a los mozos relacionados en la lista ordinal, dejando sin número a los que hayan sido eliminados, y el último número indicará el de los reclutas que han de ser sorteados.

Art. 4.º La lista ordinal alfabética será expuesta al público desde el día 16 de Septiembre hasta aquel en que se verifique el sorteo, para

que los interesados puedan enterarse del número que en ella les ha correspondido, que es el que figura en la primera columna.

El número asignado a cada recluta en la lista ordinal es definitivo, aun cuando en su confección se hubiera deslizado algún error en el orden alfabético de colocación o hubiera que suprimir algunos de los relacionados con posterioridad al sorteo, pues estos errores o supresiones no ejercen influencia en el orden del sorteo. Los apellidos y nombres se escribirán como aparezcan en las relaciones procedentes de la Junta de Clasificación y en las filiaciones, quedando identificado cada recluta con estos datos y, principalmente con los demás que figuren en la lista ordinal alfabética.

Una vez cerrada la lista ordinal no sufrirá modificaciones, entrando en sorteo todos los en ella incluidos, adjudicándoles el número que les corresponda para determinar el cupo a que quedan afectos. Si alguno de los reclutas relacionados hubiera sido incluido indebidamente en el sorteo, quedará sujeto a las vicisitudes correspondientes a su situación particular, pero sin que su eliminación influya en el número asignado a los demás reclutas, quedando sin cubrir la baja que por este motivo se origine.

Art. 5.º Publicada la circular fijando la cuantía del cupo de filas, se anotará en la lista ordinal alfabética expuesta al público el número de mozos que constituye la base de cupo y el de los que han de integrar los cupos de filas de Africa y Península y el de instrucción, así como el día y hora en que tendrá lugar el sorteo.

Art. 6.º El sorteo se verificará en sesión pública en la fecha que se disponga por el Ministerio de la Guerra. Será presidido por el Jefe de la Caja de Recluta, asistiendo como Vocales, además de los Jefes y Oficiales que la constituyen, un Concejal o Secretario designado por el Ayuntamiento de la población en que resida la Caja, y ejerciendo las funciones de Secretario el Capitán más moderno.

Al acto del sorteo podrán asistir los representantes que designen los Ayuntamientos que radiquen en la circunscripción de la Caja de Recluta y el público que permita la capacidad del local en que se celebre el acto, solicitándose de las autoridades civiles el auxilio de la fuerza pública necesaria para el mantenimiento del orden.

Art. 7.º Constituida la Junta en la forma indicada en el artículo anterior, el Presidente declarará se vá a verificar el sorteo de los reclutas de servicio ordinario, leyendo los datos que se mencionan en el artículo 5.º

Sobre la mesa se hallarán las bolas que deben



entrar en sorteo y un bombo de capacidad proporcionada al número de las que deban introducirse, que será igual al de reclutas que entren en sorteo, llevando grabadas las bolas números correlativos desde el 1 hasta el que indique el número de reclutas que se sortean, Aquellos números que puedan dar lugar a error de lectura, según la posición de la bola, serán señalados con un punto o raya en la parte inferior, para indicar cómo deben leerse.

Las bolas, que estarán taladradas, se hallarán ensartadas en unos alambres por centenas, habiendo sido revisadas con anterioridad por el personal de la Caja, lo que se hará constar en el acta del sorteo.

Si algún asistente al acto desea comprobar por sí mismo la existencia de alguna bola, podrá ser autorizado por el Jefe de la Caja para hacerlo.

Seguidamente se procederá a introducir las bolas en el bombo, alternando las centenas altas y las bajas. Cerrado el bombo se le hará girar lentamente por el tiempo necesario para que se mezclen bien las bolas y, conseguido esto, se extraerá una bola por uno de los Jefes u Oficiales de la Caja, y leído en voz alta el número de la bola por quien la haya extraído, será mostrada al Presidente y Vocales de la Junta y a su Secretario, para que éste tome nota de dicho número, y a continuación a los comisionados de los Ayuntamientos, si los hubiere, y a los asistentes más próximos. Si por defecto del mecanismo expulsor saliera más de una bola, no se leerá ninguna, introduciéndolas en el bombo y repitiendo la operación.

Art. 8.º El número inscrito en la bola extraída se buscará en la primera columna de la lista ordinal alfabética y al recluta a quien corresponda se le adjudicará el número uno de sorteo, que se escribirá en letra en la columna correspondiente, leyéndose en alta voz el nombre del recluta con los demás datos que lo identifican.

Al recluta siguiente de la lista ordinal se le adjudicará el número dos de sorteo; al siguiente, el número tres, y así sucesivamente se irán escribiendo números consecutivos hasta llegar al último recluta que figure en la lista, adjudicando el número siguiente al recluta que figure encabezando la lista ordinal alfabética continuando con los que les siguen hasta llegar al recluta anterior a aquél a quien le correspondió el número uno, que se le asignará el número más alto.

Art. 9.º El acto público del sorteo terminará una vez leído el nombre del recluta a quien ha correspondido el número uno, procediendo el personal de la Caja a consignar en la lista ordi-

nal alfabética el número de sorteo asignado a cada recluta.

Estos números se escribirán con cifra en la sexta columna de la lista ordinal, empleándose tinta roja para los que haya correspondido formar parte del primer llamamiento del cupo de filas de la Península y Africa, y con tinta negra, a los que integren el segundo llamamiento y el cupo de instrucción.

Terminadas estas anotaciones y levantada el acta del sorteo, se expondrá al público una de las listas ordinales alfabéticas durante el plazo de ocho días, quedando unida otra al acta de sorteo.

Art. 10. El sorteo de los acogidos a los beneficios del capítulo XVII del reglamento de Reclutamiento, para determinar los que han de formar el cupo de filas y el de instrucción, se verificará en la misma forma que el de los reclutas de servicio ordinario.

La lista ordinal alfabética se redactará durante la segunda quincena de Septiembre, cerrándose el día 30, y exponiéndose al público desde el 1.º de Octubre hasta aquél en que se verifique el sorteo. La lista ordinal se encabezará con los datos relativos al número de reclutas que sortean y al de los que han de formar los cupos de filas y de instrucción, datos que figurarán en la circular en que se señale la cuantía del cupo de filas y la fecha en que ha de tener lugar el sorteo.

Art. 11. Los reclutas que ingresen en Caja después de cerrada la lista ordinal alfabética, o que por error no hayan sido incluidos en ella, y deban ser destinados a Cuerpo con el reemplazo del año corriente, sufrirán aisladamente un sorteo supletorio en la proporción que se determine en las circulares de señalamiento del cupo de filas.

Igual procedimiento se seguirá para determinar si los reclutas del cupo de filas acogidos a los beneficios del capítulo XVII que renuncien o pierdan los beneficios, por aplicación de lo preceptuado en los artículos 421 y 426 del vigente reglamento de Reclutamiento, les corresponda formar parte como soldados de haber del cupo de filas de Africa o de la Península.

Art. 12. Las Cajas de Recluta comunicarán a los Ayuntamientos los resultados de ambos sorteos, por lo que se refiera a los reclutas alistados en cada uno de ellos, para que a su vez lo comuniquen a los interesados por lo menos ocho días antes de la fecha que se señale para la concentración del primer llamamiento de los reclutas de reemplazo ordinario.

Dado en La Granja a diez de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES —El Presidente del Consejo de



Ministros, Ministro de la Guerra, MANUEL AZAÑA.  
(Gaceta del día 10 de Agosto.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETO

Con notoria extralimitación de sus facultades, los elementos directivos de las Asociaciones clasificadas como de beneficencia particular por hallarse comprendidas en el artículo 3.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, suelen modificar y sustituir los preceptos de sus estatutos y reglamentos, concediendo inmediata vigencia a los nuevamente acordados, sin someterlos al examen y aprobación previos de este Ministerio, en el que para ello reside exclusiva competencia a tenor de lo dispuesto en los artículos 7.º y 34 del citado texto legal.

Respetuoso con el sentimiento que animó en cada caso la creación de las instituciones benéficas, el Protectorado de este Ministerio sobre la beneficencia particular se considera obligado, por imposición de la misión legal que le está confiada a adoptar las siguientes disposiciones, tendentes a impulsar la eficiencia y plausible labor de dichas Asociaciones y a garantizar el cumplimiento de sus fines,

Por las razones expuestas,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Cuando en la resolución de algún expediente se declare manifiestamente demostrado que los estatutos y reglamentos de una Asociación benéfica, clasificada dentro del artículo 3.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, han sido modificados o sustituidos, sin la superior aprobación de este Ministerio, quedará dicha Asociación sometida a inspección permanente, que ha de encomendarse en cada provincia a la respectiva Junta provincial de beneficencia.

Art. 2.º La Junta directiva o de gobierno de la Asociación de que se trate, si no fueran atendibles las razones de exculpación que formule al ser oída en el expediente incoado, sin trámite ulterior, será destituida.

Será igualmente privada de toda ingerencia en el régimen administrativo de la indicada Asociación, previa también su audiencia en el expediente, cualquiera persona que por razón de su cargo en la misma fuera responsable de la sustitución ilegal demostrada.

El nombramiento de la nueva Junta se verificará inmediatamente de la destitución, con arreglo a las disposiciones de cada Asociación decla-

radas legales, excluyendo en todo caso a las personas que hubieren formado parte de la Junta destituida.

Art. 3.º Siempre que una Asociación benéfica sea encomendada a la inspección permanente de una Junta provincial de beneficencia, el Protectorado concretará en su acuerdo todas las facultades que a la referida Junta se le confieran a tal efecto.

Art. 4.º Este decreto sólo será aplicable cuando los motivos legales que justifican sus sanciones subsistan con posterioridad a la publicación del mismo.

Art. 5.º Quedan derogadas todas cuantas disposiciones se opongán a lo aquí preceptuado.

Dado en San Ildefonso a siete de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Gobernación, SANTIAGO CASARES QUIROGA.

(Gaceta del día 10 de Agosto.)

### ÓRDENES

Excmo. Sr.: Recordado por distintas disposiciones que se limiten las concentraciones de fuerza de la Guardia civil a los casos en que sea indispensable, por exigirlo las necesidades del servicio público, cuando por parte de los Ayuntamientos, entidades oficiales o particulares se soliciten concentraciones de fuerza ofreciendo para facilitar la concesión el pago del importe de los pluses de concentración con cargo al solicitante, atenderá V. E. únicamente para acceder o no a la petición a la necesidad del servicio que lo justifique, sin aceptar en ningún caso el abono del importe de los pluses, que deberán ser siempre con cargo al capítulo 13, artículo 2.º del presupuesto, que responde a esta atención, teniéndolo V. E. muy en cuenta para no recargarlo.

Madrid, 9 de Agosto de 1933.—CASARES QUIROGA.—Sres. Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del día 11 de Agosto.)

Excmo. Sr.: Por el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Previsión social se comunica a este Departamento, que son frecuentes las quejas producidas por habitantes de barriadas de casas baratas, a causa de las molestias y perjuicios originados a aquéllos por el emplazamiento en las cercanías de dichas barriadas de establecimientos insalubres, y como para evitar tales daños se dictó, según el reglamento de obras, bienes y servicios municipales de 14 de Junio de 1924, vigente por ley de 15 de Septiembre de 1931, el reglamento de clasificación de industrias e incómo-



das, peligrosas e insalubres de 1925, complementado por orden ministerial de 19 de Junio del actual (*Gaceta* del 21), en que se detallan las circunstancias, métodos y distancias a núcleos urbanos precisos para la obtención del permiso de instalación de las industrias mencionadas, se ordenará por V. E. a todas las autoridades, Corporaciones y centros encargados de la aplicación del aludido reglamento, lo hagan con especial celo e interés, a fin de evitar denuncias como las de que se trata.

Madrid, 9 de Agosto de 1933.—P. D., J. BEJARANO.—Sres. Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Sanidad.

(*Gaceta* del día 12 de Agosto.)

Ilmo. Sr.: Habiéndose formulado a esa Dirección general diferentes consultas sobre la vigencia del número 3.º del apartado 1.º del artículo 56 del reglamento de Sanidad del 9 de Octubre de 1925, en lo referente a que forme parte de la Junta municipal de Sanidad el Cura párroco más antiguo de la localidad; y

Considerando que el artículo 3.º de la Constitución vigente declara que el Estado español no tiene religión oficial y que, a mayor abundamiento, la ley de 30 de Enero de 1932, en su artículo 1.º, determina expresamente que la guarda, administración, conservación y régimen de enterramientos en los Cementerios municipales corresponde a la autoridad municipal, es evidente que el carácter representativo y la única misión informativa que desempeñaban en los asuntos mencionados los Vocales natos referidos dentro de las Juntas municipales de Sanidad, por carecer de especialización en orden a los problemas higiénico-sanitarios, queda en derecho anulado totalmente y, por lo tanto, en cumplimiento del último precepto legal, no deben pertenecer a las mismas,

Este Ministerio se ha servido disponer, de conformidad con los preceptos legales referidos, que en el número 3.º del apartado 1.º del artículo 56 del reglamento de Sanidad municipal de 9 de Octubre de 1925 quede suprimido el cargo de Vocal nato de Cura párroco más antiguo en todas las Juntas municipales de Sanidad, dejando de figurar en las mismas a partir de la fecha en que se publique esta disposición en la *Gaceta de Madrid*.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 10 de Agosto de 1933.—P. D., J. BEJARANO.—Señor Director general de Sanidad.

(*Gaceta* del día 15 de Agosto.)

Ilmo. Sr.: En el decreto de 3 de Agosto de 1932 se declaró prohibida la importación y fabricación en el territorio nacional, de la diacetilmorfina (diamorfina, heroína) y su clorhidrato, y se dictaron las normas conducentes a evitar el uso extraterapéutico de la cocaína, fijando estrictamente las condiciones de su uso y prescripciones terapéuticas de su empleo.

No obstante, en la práctica del referido decreto se han suscitado dudas acerca de su interpretación en cuanto a las existencias de heroína en poder de almacenistas y Farmacéuticos, y con el fin de aclarar este extremo, resolviendo las diversas consultas elevadas a la Superioridad acerca del mismo,

Este Ministerio, recogiendo el espíritu restrictivo del decreto de 3 de Agosto de 1932, a que se hace referencia, ha dispuesto se entiendan aclarados los preceptos del mismo en cuanto a los actuales existencias de heroína y su empleo, en sentido:

1.º De que no se pueda prescribir la diacetilmorfina (diamorfina, heroína) y su clorhidrato en recetas facultativas, al amparo de que pueda haber existencias de dichos productos en el mercado, quedando igualmente prohibido el despacho de dichas recetas, caso de que fueran expedidas por algún facultativo.

2.º Se concederán por esa Dirección general cuantas facilidades oficiales sean necesarias para la devolución a origen, de las sustancias que se encuentren en poder de Farmacéuticos o almacenistas, y sean susceptibles de devolución.

3.º Los poseedores de heroína que no hagan devolución del producto, pueden optar, o a su inutilización, en cuyo caso darán cuenta expresa, justificada, a esa Dirección general, o a su conservación como en depósito, bajo su responsabilidad, a disposición del control que en todo momento estimen oportuno organizar las autoridades sanitarias

Madrid 10 de Agosto de 1933.—P. D., J. BEJARANO.—Señor Director general de Sanidad.

(*Gaceta* del día 12 de Agosto.)

#### DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

En virtud de concurso anunciado por orden de este Ministerio de 31 de Mayo último, han sido nombrados Interventores de fondos de los Ayuntamientos que se mencionan los señores que a continuación se expresan.

Madrid, 10 de Agosto de 1933.—El Director general, J. G. Labella.



*Relación que se cita*

Alicante: Jijona, D. Antonio Martí Funes.

Huelva: Ayuntamiento, D. Gabriel Garrote Rochette.

Valencia: Carcagente, D. Simeon Ferriols Cuenca.

Madrid: Chinchón, D. Manuel Costa Ojeda.

Málaga: Cortes de la Frontera, D. Juan Antonio Sánchez de Castro.

Málaga: Antequera, D. Antonio Martín Lomeña.

Avila: Ayuntamiento, D. Santos Enrech Sasot.

Córdoba: Montoro, D. Francisco Rubia Gomez.

(Gaceta del día 11 de Agosto.)

---

DELEGACION DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE SORIA

---

Por el presente anuncio se hace saber a todos los Ayuntamientos de esta provincia, que queda abierto el pago, por el plazo de diez días, de las nóminas correspondientes al 20 por 100 que tienen que percibir los municipios por los ingresos realizados en el Tesoro por la contribución industrial y de territorial urbana, así como los recargos municipales de la contribución industrial, pertenecientes al primer semestre del año actual.

Soria 15 de Agosto de 1933.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis. 1315

*Anuncios*

La Dirección general del Tesoro público dice a esta Delegación de Hacienda, con fecha 12 del actual, lo que sigue:

«Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Cabuérniga, en la provincia de Santander, se abre concurso conforme a lo establecido en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del 29), y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (*Gaceta* del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huerfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de ser-

vicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda, y en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen conveniente en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario del 3 por 100 (tres pesetas por ciento), por Real orden de 26 de Junio de 1903.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 22.039'59 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 44.079'18 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Cabezón de la Sal, Los Tojos, Mazcuerras, Polaciones, Ruente, Tudanca y Valle de Cabuérniga.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia para general conocimiento.

Soria 16 de Agosto de 1933.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis. 1312

---

INSTITUTO GEOGRAFICO Y CATASTRAL

---

BRIGADA TOPOGRAFICA DE PARCELACION

---

D. José María Barbero Carnicero, Ingeniero Geógrafo, Jefe de la Brigada Topográfica de Parcelación de la provincia de Soria,

Hago saber: Que durante el plazo reglamentario, se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, los polígonos terminados de parcelación del término municipal de Velamazán, cuya documentación podrá ser examinada libremente por los propietarios interesados, sus representantes o apoderados, por las entidades agrícolas y por el público en general a quienes pueda afectar, admitiéndose contra los mismos cuantas reclamaciones estimen pertinentes, las que deberán hacerse necesariamente ante el Sr. Alcalde Presidente de la Junta pericial, el que cuidará de informar dichas reclamaciones según proceda, y remitirlas a esta Jefatura de



Brigada con los documentos de su origen transcurrido que sea el plazo de exposición, que empezará a contarse desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Soria 16 de Agosto de 1933.—José María Barbero. 1309

D. José María Barbero Carnicero, Ingeniero Geógrafo, Jefe de la Brigada Topográfica de Parcelación de la provincia de Soria,

Hago saber: Que durante el plazo reglamentario, se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, los polígonos terminados de parcelación del término municipal de Fuenteguelmes, cuya documentación podrá ser examinada libremente por los propietarios interesados, sus representantes o apoderados, por las entidades agrícolas y por el público en general a quienes pueda afectar, admitiéndose contra los mismos cuantas reclamaciones estimen pertinentes, las que deberán hacerse necesariamente ante el Sr. Alcalde Presidente de la Junta pericial, el que cuidará de informar dichas reclamaciones según proceda, y remitirlas a esta Jefatura de Brigada con los documentos de su origen transcurrido que sea el plazo de exposición, que empezará a contarse desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Soria 16 de Agosto de 1933.—José María Barbero. 1310

#### INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD DE SORIA

A los Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad de esta provincia.—Circular

Establecido el Servicio de Estadística sanitaria semanal para conocimiento de los casos de enfermedades infecciosas existentes y de la mortalidad producida por las mismas, aunque ésta última también puede conocerse indirectamente por los centros sanitarios; el número de infecciones solo puede saberse exactamente por la puntual declaración de los Inspectores municipales, y como bajo el punto de vista higiénico es indispensable su conocimiento para la limitación exacta de la situación, extensión y duración de los focos epidémicos existentes; interés de todos los Inspectores municipales de Sanidad de esta provincia, el debido cumplimiento de este servicio, con notificación rápida de los casos de enfermedades infecciosas de que tengan conocimiento, como así dispone la Dirección general de Sanidad.

Soria 17 de Agosto de 1933.—El Inspector provincial de Sanidad, Emilio Baeza. 1311

#### REQUISITORIAS

José Soria López de Cerain, hijo de Julio y de María, natural de Soria, Ayuntamiento de idem, provincia de idem, de estado soltero, profesión religioso, de 22 años de edad, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba poca, domiciliado últimamente en Soria, procesado por delito de falta de concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Batallón Cazadores de Africa número uno D. Tomás Vadillo Pérez, residente en Alcazarquivir, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Alcazarquivir (Larache) 31 de Julio de 1933.—El Teniente Juez instructor, Tomás Vadillo. 1300

#### Juzgados de primera instancia

##### ALMAZAN

D. Angel Arpón de Mendivil, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en ramo de responsabilidad civil de causa seguida en este Juzgado con el núm. 55 de 1931, sobre hurto, contra Mariano García Yubero; he acordado sacar a la venta en pública subasta por primera vez, los bienes embargados al penado y son los siguientes:

Una casa sita en el pueblo de Cobertelada y su calle de San Crispín, señalada con el número uno, y que linda Norte, con otra de Casimiro Casado; Este, con Vicente Moreno; Sur, la calle de su nombre, y Oeste, calle Real; cuyo inmueble ha sido tasado en 450 pesetas.

Los que deseen tomar parte en la subasta habrán de tener en cuenta las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 12 del mes de Septiembre próximo y hora de las doce de su mañana.

2.<sup>a</sup> Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate en calidad de cederlo a un tercero.

3.<sup>a</sup> Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor del inmueble que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.<sup>a</sup> Que no existen títulos de dominio, pu-



diendo suplirse su falta por los medios establecidos en la ley Hipotecaria.

Dado en Almazán a 1.º de Agosto de 1933.—  
A. Arpón de Mendivil.—El Secretario, Vicente  
Rocher. 1320

### Juzgados municipales

#### QUINTANAS DE GORMAZ

D. Francisco Antón Pascual, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que en el juicio de faltas por estafa a la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, seguido en este Juzgado contra Daniel España, de ignorado domicilio, y que fué citado por edictos insertos en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 31 de Julio último, se ha dictado con esta fecha la sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

*Fallo:* Que de conformidad en un todo con el dictamen fiscal, debo condenar y condeno al denunciado Daniel España, a la pena de cinco días de arresto menor, a que abone a la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, como perjudicada, las tres pesetas veinticinco céntimos importe de la estafa, y al pago de las costas y gastos de este juicio.»

Y para que tenga lugar la notificación al denunciado, se extiende la presente con arreglo a lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal.

Quintanas de Gormaz 9 de Agosto de 1933.—  
El Juez municipal, Francisco Antón.—D. S. O.  
—El Secretario, Ricardo García. 1285

### Ayuntamientos

#### ALDEALPOZO

Hallándose paralizada en arcas de este pósito municipal, por falta de sacadores, la suma de 992'16 pesetas, se anuncia al público para que los que deseen solicitar préstamo del mismo, puedan hacerlo en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos (Madrid), en el plazo de 10 días a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, todo ello con arreglo a las formalidades prevenidas en el vigente reglamento del ramo.

Aldealpozo 7 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Manuel Peña. 1269

#### MOLINOS DE DUERO

Vacantes las plazas de Practicante y Matrona de este partido de Molinos, Salduero y Muedra (La), conforme con lo estatuido en Real orden de 26 de Septiembre de 1929, se anuncia por

medio del presente para su inmediata provisión, con el sueldo anual de 600 pesetas cada una.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía como matriz en el plazo de 30 días hábiles, contados desde la fecha del *Boletín oficial*.

Molinos de Duero 3 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Pompeño Pérez. 1267

#### ALMAZUL

Para su provisión en propiedad, se anuncian vacantes las plazas titulares de Practicante y Matrona de este partido médico, con el haber anual de 750 pesetas cada una.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía en el plazo de 30 días contados desde el de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, y para conocimiento de los aspirantes se previene que la residencia tiene que tenerla en este pueblo matriz.

Almazul 3 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Jenaro Vargas. 1264

## Anuncios particulares

### INSCRIPCION DE FINCAS

D. Guillermo Martínez, Registrador de la Propiedad de Soria,

Hago saber: Que D. Bernabé y D. Daniel Alcalde García, vecinos de Ventosa de la Sierra, han inscrito por mitades partes proindiviso, con sujeción al artículo 20 de la ley Hipotecaria y 87 de su reglamento, 152 fincas rústicas y una urbana sitas en término municipal de Torrearévalo, las cuales se describen en los edictos que se publican en los Ayuntamientos de Soria y Torrearévalo.

Adquirieron la nuda propiedad de las fincas en virtud de escritura de 30 de Mayo de 1933, ante el Notario de esta ciudad D. Tiburcio Avila, por compra a D.<sup>a</sup> Juliana Alcalde, que se reserva el usufructo vitalicio, y quien a su vez las adquirió por herencia de sus padres, D.<sup>a</sup> Juliana del Santo y D. Vicente Alcalde, resultando amillaradas a favor de D. Vicente Alcalde con anterioridad al 1.º de Enero de 1932, según certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Torrearévalo con fecha 6 Julio 1933.

Y por el presente se pone en conocimiento de cuantos puedan estar interesados, a fin de que hagan uso de los derechos que puedan corresponderles sobre las fincas descritas.

Soria 14 de Agosto de 1933.—El Registrador, Guillermo Martínez.